

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitución al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nación; y al efecto, S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de Julio de 1869.—Herrera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SERNI. SR.: Entre las más sabias y previsoras disposiciones del nuevo Código fundamental del Estado, descuellan las contenidas en los artículos 94, 95, 96 y 97, encaminadas á asegurar la independencia de los funcionarios del orden judicial exigiendo pruebas de aptitud y concediendo la inamovilidad en sus cargos. Una inflexible y escrupulosa aplicación de este sistema reportará grandes ventajas á la administración de justicia, y dará mayor prestigio y esplendor á los Tribunales españoles.

El Ministro que suscribe, aspirando como su antecesor á asimilar la legislación de Ultramar á la de la Península en cuanto sea factible, cree que sin dificultad insuperable pueden desde luego cumplirse en aquellas lejanas provincias los artículos citados de la Constitución haciendo partícipes á nuestro hermanos de ultramar de los beneficios que entraña esta reforma.

La carencia de una ley orgánica de Tribunales es el único obstáculo que impediría la adopción de esta medida, si esa ley no pudiera suplirse interinamente con el decreto en vigor de 2 de Mayo último, que establece en Ultramar las gerarquías judicial y fiscal en sus diversos grados, y señala las condiciones para el ingreso y el ascenso en ambas carreras. Unicamente habrá que prescindir por ahora de los ejercicios de oposición que el mencionado decreto preñija; pero esta no constituye inconveniente alguno, porque el Gobierno está facultado por la segunda de las disposiciones transitorias de la Constitución del Estado para dictar las resoluciones conducentes á la aplicación de los artículos 94,

95, 96 y 97 en la parte que sea posible.

Advierte el art. 108 de la Constitución que las Cortes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico. Cuando este fausto suceso tenga lugar, el Ministro que suscribe pedirá autorización á V. A. para llevar á la Asamblea este decreto y la serie de disposiciones de igual carácter que por este departamento se hayan expedido, con el fin de que sobre todas y cada una de ellas los Representantes de la Nación, en cumplimiento del referido artículo, puedan dictar en definitiva las resoluciones que su alta sabiduría estime procedentes y acertadas. Entre tanto el Gobierno, mejorando en todos sus ramos la administración pública de Ultramar, no solamente ejerce un derecho incuestionable; sino también cumple uno de sus más sagrados deberes. El que estriba en asegurar la independencia de los Tribunales, tiene además la sanción de la citada disposición 2.ª transitoria de la Constitución vigente, que excita al Gobierno á adoptar desde luego las medidas necesarias para plantear en lo posible esa reforma que constituye la más segura garantía de los derechos individuales.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Venga en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Regirán en todas las provincias de Ultramar los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución del Estado en los términos que establecen los artículos que siguen.

Art. 2.º Los Magistrados y Alcaldes mayores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al decreto de 2 de Mayo del presente año.

Art. 3.º Estos funcionarios no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros; previa consulta del Consejo de Estado en pleno, y al tenor de lo que resulte del expediente instruido. Tampoco podrán ser trasladados sino á su instancia ó por convenio al servicio, y en virtud de decreto expedido con los mismos trámites pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 4.º En el expediente de separación de estos funcionarios deberá constar alguno de estos hechos: primero, haber incurrido en faltas graves por actos que sin constituir delito menoscaban la dignidad del Magistrado ó Alcalde mayor, ó les

hagan desmerecer en el concepto público; segundo, haber sufrido dos veces al ménos durante un año corrección disciplinaria por faltas en el desempeño de su cargo; tercero, haber sido por el mismo número de veces y durante su carrera declarados civilmente responsables de sus providencias.

Art. 5.º Los Magistrados podrán ser jubilados á la edad de 70 años y los Alcaldes mayores á la de 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitasen físicamente para el servicio. Toda jubilación, no pretendida por el interesado, se decretará por el Ministerio de Ultramar; previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 6.º Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Este alto Cuerpo procurará en sus propuestas, siempre que sea compatible con el mejor servicio público, establecer un turno entre el ascenso, colocación de cesantes y nuevo ingreso para cubrir las vacantes, así en la clase de Magistrados como en la de Alcaldes mayores.

Art. 8.º Las Audiencias de Ultramar, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Magistrados ó Alcaldes mayores que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo prevenido en este decreto.

Art. 9.º Para cumplir el anterior artículo, todo nombramiento en la carrera judicial por ingreso, ascenso, reposición ó permuta será examinado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio haya de ejercer sus funciones el electo. Si la Sala creyere que este carece de aptitud legal ó que el nombramiento no llena las prescripciones vigentes, someterá el caso á la decisión del Tribunal pleno, el cual, si opina lo mismo remitirá el expediente con informe razonado á este Ministerio por conducto del Regente de la Audiencia. Estos incidentes se resolverán sin ulterior curso por el Consejo de Ministros, previo dictámen del Consejo de Estado en pleno, y sin responsabilidad para los Tribunales que hayan de cumplir los acuerdos.

Art. 10.º Los Gobernadores superiores civiles de Ultramar conservarán las facultades que hoy tienen de trasladar interinamente, á propuesta de las respectivas Audiencias, en casos graves y urgentes á los funcionarios judiciales, debiendo dar cuenta á este Ministerio para los efectos del art. 3.º

Art. 11.º Los Gobernadores superiores civiles podrán ejercer, respecto á los funcionarios del orden judicial, las atribuciones generales concedidas por real orden de 28 de Mayo de 1825, y las que les confieren las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra; pero solo harán uso de estas facultades en casos extraordinarios y excepcionales, previa la instrucción de expediente, que en su día revisará el

Consejo de Ministros oyendo al de Estado en pleno.

Madrid dos de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Una sección de Oficiales auxiliares de la Secretaría de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministerio de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.º Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplie el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estubiese el examen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.º Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictámen del Oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusación como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

Y 4.º El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaría de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figueroa.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudación deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.º No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe

del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictamen de un funcionario Letrado de la Secretaría de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.º El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la acción de los Tribunales de justicia.

4.º Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Sección de Letrados de la Secretaría de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Entero del Poder Ejecutivo de la consulta elevada por esa Dirección general, referente á la traslación del pago de haberes pertenecientes á todos los individuos de clases pasivas que lo soliciten, con objeto de dictar una disposición general que, atendido el derecho concedido á los interesados y la conveniencia del Tesoro público, comprenda y unifique todas las consignadas en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en las reales órdenes de 50 de Setiembre de 1856 y 20 de Agosto de 1857, se ha servido resolver:

1.º Que los individuos de clases pasivas, sin distinción de procedencias, puedan solicitar en cualquier época del año la traslación del pago de sus haberes de una provincia á otra y de una á otra localidad, dentro de la misma provincia en que residen, siempre que haya en ella Depósito ó en otra dependencia de la Administración económica.

2.º Que en el primer caso las solicitudes para dichas traslaciones deben dirigirse á V. I. por conducto de las respectivas Contadurías de Hacienda pública, y en el segundo se dirigirán á los Gobernadores, acompañando en ambos casos una certificación de la competente Autoridad local, expresiva del punto donde el interesado haya fijado su vecindad.

De órden del mismo Poder lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 612.

Habiendo desaparecido en la noche del 10 al 11 del actual de la villa de Santurdejo, una mula propia de Fermín Arrea, de dicha vecindad, cuyas señas se anotan á continuación; encargo á los dependientes de mi autoridad indaguen el paradero de la misma y caso de ser habida, la pongan á disposición del Alcalde de dicho pueblo que la reclama al que se le abonarán todos los gastos por su dueño.

Logroño 17 de Julio de 1869.

—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

Señas de esta.

Edad 3 años, alzada 6 cuar-

tas menos dos dedos, negra, cabeza de martillo, piernas corridas, lunares blancos en las partes posteriores de las paletas con una rozadura en la derecha esquilada á raya hace diez dias y su raza del país.

NUMERO 614.

Habiéndose estraviado la carta de pago por la que se acredita que con fecha 20 de Noviembre de 1865 constituyó D. José Errasti en la caja sucursal de esta provincia un depósito provisional para subastas, con los números 1151 de entrada y 262 de inscripción por la cantidad de 144 escudos, se anuncia en este periódico oficial para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 del cap. 8.º de la Instrucción de la caja general de depósitos pueda devolverse al interesado pasado que sea el término legal desde que tenga lugar su inserción en la Gaceta de Madrid. Logroño 17 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 615.

Deseando este Gobierno reunir todos los datos necesarios para formar la estadística de las personas que se han abstenido de jurar la Constitución del Estado, promulgada en 6 de Junio último, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, que á vuelta de correo me devuelvan el estado que acompaña al presente número del *Boletín*, llenas todas sus casillas con referencia á las personas que no hayan jurado la Constitución ó la hayan jurado condicionalmente, en sus pueblos, cuyas noticias interesa reunir para publicarlas después y que el país comprenda la posición social, el género de instrucción y el interés ó sentimiento que hayan podido impulsar á algunas personas para rechazar el gran código de las Cortes Constituyentes, que tanto honra á la civilización y cultura de nuestra patria.

Estos datos se publicarán después en el *Boletín oficial* para confusión de los pocos e insensatos vecinos de esta provincia que todavía viven en lucha con los derechos del hombre y con la libertad, desconociendo que sin estas conquistas no hay virtudes cívicas, no hay honor posible en

el hombre, ni hay honra para la Nación española, que hasta hace poco tiempo era la última que en Europa conservaba la esclavitud de la inteligencia y la tiranía de la unidad religiosa, cuyas trabas han roto sabiamente las Cortes Soberanas reunidas por sufragio universal, que es el verdadero derecho divino de las sociedades para establecer su forma de Gobierno.

Encargo muy particularmente el cumplimiento de este servicio, y prevengo por último que si como no es de esperar demorase algun Alcalde la remisión de dicho estado, pasará á su costa un planton para advertirle que las disposiciones superiores deben ser cumplidas con todo celo y rapidez.

Logroño 19 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 602.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que declarado el concurso necesario á los bienes de D. Juan Saez, vecino de Villamediana, y convocado á junta general los acreedores para el nombramiento de síndicos, ha tenido lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, resultando elegidos síndicos D. Meliton Pancorbo y D. Benigno La-Corzana, Procuradores de dicho Juzgado, cuyo nombramiento se publica en este anuncio, á fin de que los que tengan bienes, créditos ó efectos del concursado, los entreguen á los espresados síndicos.

Dado en Logroño á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S., Rafael Nagera.

NUMERO 610.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Antero Marañon, natural de la Villa de Oyón y vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, se presente en la cárcel Nacional de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa seguida en este Juzgado sobre lesión grave causada á Vicente Ganzo su convecino; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias en los estrados del Tribunal, y le parara el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S., Félix Martínez.

Hago saber: Que en el dia seis de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuación se espresan, sitas en Albelda pertenecientes á Leandro Pastor, vecino de la misma, para con su importe

hacer pago de las costas en que fué condenado en causa por sustracción de lana de la dehesa de Sorzano, á saber:

Un pajar en término de Plano, linda por la derecha Lope Nalda, izquierda Francisco Ramirez y espalda un cerro, tasado en cuarenta escudos 40

Otro pajar en la subida de las eras, linda derecha, izquierda y espalda Manuel Vallejo Búrgos, tasado en diez y ocho escudos 18

Una heredad en término del Seron de tres fanegas, linda Oriente Eusebio Gomez, Poniente tierra del comun, Mediodia y Norte Cecilio Garcia, tasada en treinta escudos 50

Otra en término de Portelrubio, de una fanega, linda Oriente Leon Zarata, Mediodia la senda, Poniente y Norte dicha senda, tasada en treinta escudos 30

Una bodega en las de Arriba, linda izquierda Marcelino Borad, derecha Gabino Sufrategui y espalda un cerro, tasada en treinta escudos 50

Y últimamente una heredad en término de los Sequeros de cabida de cinco celemines, linda Oriente Leandro Nalda, Mediodia José Diez, Poniente la senda y Norte Juan Ocha-gavia tasada en veinte y un escudos 21

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S., Meliton Arceas

NUMERO 599.

Doctor D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente llamo á Manuel Escudero, vecino de Oyón, para que se presente en este Juzgado, á efecto de que en conformidad á lo acordado por el Tribunal superior, pueda ser citado y emplazado, á fin de que comparezca ante la misma por medio de Procurador y Abogado, á exponer en defensa lo que á su derecho viere convenirle, en la causa que se sigue contra él y otros por atribuirseles hurto de dinero al cambiar monedas.

Durango siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Doctor D. Antonio Cosin y Martín.—Por su mandado, Tomás de Arellano.

NUMERO 616.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Diez, vecino de uno de los pueblos de esta provincia, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre homicidio y robo en la persona y casa de Ignacio More, de esta vecindad, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

Señas de Isidro Diez.

Regordete, mas bajo que alto; viste pantalón de pana, color de castaña, con motitas blancas, maña rayada, fondo encarnado, boina azul, alpargata ni bien cerrada ni abierta.

NUMERO 550.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Año de 1869 á 1870.

Presupuesto de gastos del Juzgado de este partido que forma el Alcalde de esta ciudad para todo el año próximo de 1869 á 1870.

GASTOS DEL PERSONAL

Esds. mls.

Por la asignacion del Alcalde de la cárcel á 6 rs.	219, »
Al capellan por las misas que celebra en el oratorio	26,400
A los facultativos por la asistencia á los presos	80, »
Al Depositario por el 15 al millar	23, »

MATERIAL.

Por limpieza, cera y asistencia á las misas del oratorio	16, »
Por limpieza de los escudados y utensilios	12, »
Por las reposiciones de las habitaciones de la cárcel.	40, »
Por combustible y aceite para la lampara	50, »
Por gastos de oficina y demás de escritorio	18, »

MANUTENCION DE PRESOS.

Por suorro de diez y seis presos pobres que se le presupone habrá cuartos en la cárcel á 188 mls. cada uno.	1.097,920
---	-----------

CONDUCCION DE PRESOS.

Por socorro y conduccion de presos transeuntes	10, »
--	-------

TOTAL. 1.572,520

Santo Domingo de la Calzada 1.º de Abril de 1869.—El Alcalde, José Ribera.

APROBACION. Los comisionados que suscriben nombrados por los pueblos de este partido, han examinado el presupuesto que antecede y le encuentran girado en debida forma, sin que nada tengan que decir en contrario.

Santo Domingo de la Calzada y Abril cinco de mil ochocientos sesenta y nueve. Manuel Fernandez.—Francisco Nenclares.—Narciso Iniguez.

Numero de

REPARTIMIENTO. almas. Esds. mls

Bañares.	825	75,076
Baños de Rioja	526	29,666
Cidamon y Negueruela	145	15,196
Ciruena y Ciruuela	394	35,856
Corpales y Morales.	251	22,844
Ezcaray.	5485	516,956
Granay.	1.082	98,474
Hervias.	470	42,772
Herrameluri y Velasco	465	42,556
Leiva.	654	57,696
Manzañares y Gallinero.	287	26,422
Ojacastró.	1.002	91,184
Paznagos.	365	33,054
Santorcuato	224	20,284
Santurdejo.	824	71,984
San Millan de Yécora.	201	18,292
Santurde	657	59,792
Santo Domingo.	5.592	526,872
Tormantos.	565	51,416
Valgañon y Angota	594	54,456
Villalobar	244	22,204
Villarta Quintana y Quintanar.	502	45,682
Zorraquin.	144	15,106
TOTAL.	17.274	1.572,520

Santo Domingo de la Calzada 1.º de Abril de 1869.—El Alcalde, José Rivera.

APROBACION. Los comisionados que suscriben, nombrados por los pueblos del partido, han examinado el repartimiento

anterior y lo encuentran conforme con los gastos del presupuesto aprobándolo en todas sus partes. Lo firman en Santo Domingo de la Calzada á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Fernandez.—Francisco Nenclares.—Narciso Iniguez.—Es copia.—El Vicepresidente, Piquei Lorza.

NUMERO 590.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 16 de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 5 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 30.000 mantas en el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada, y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estrana, teñida cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas, y á lo ménos de las dimensiones de dos metros, diez centímetros de lar o, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta de ágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma en las Intendencias citadas.

3.º La construccion de las espresadas 30.000 mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contra-

to, ó sean 10.000 mantas en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Las 10.000 mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero en número de tres mil, á los cincuenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y á las otras dos entregas en los plazos sucesivos de treinta dias y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las repondrá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez dias más, pasados los cuales, sino hubiere cumplido la Administracion militar procederá conforme á lo que se estipula en la condicion 5.º Las 10.000 mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se entregarán en cuatro plazos de á 2.500 cada uno, y precisamente en los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio del espresado año económico; y en igual forma, plazos y épocas las 10.000 restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse prórroga alguna, de biendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.º Si el Gobierno de la nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuesen de recibo, conforme al contrato, las mantas que se presentare, ó pasare el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren, ó las que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada ámplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de las mantas se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que nombre la misma autoridad.—Formará parte de esa Junta un jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de

mantas que les sean declaradas admitibles por la Junta.

8.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones espresadas es el de cuatro escudos seiscientos milésimas.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admitibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 30.000 mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez ha de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, ó en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de a cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º El contratista tomara sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, y del alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.º El remate no es valido hasta que no merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 5 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de)... del día... del año...

ro... segun los cuales han de ser contra-
tadas treinta mil mantas de lana con desti-
no al servicio de utensilios del ejército, se
compromete a entregarlas al precio de...
(en letra) escudos cada una. Y para que
sea válida esta proposición, acompaña el
documento justificativo del depósito de...
hecho en la Tesorería de la caja gene-
ral de Depósitos, según lo prevenido en
la condición 10ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

NUMERO 600.

El Intendente militar del distrito de
Castilla la Vieja,

Hace saber que debiendo contratarse á
precios fijos el suministro de pan y pienso
á las tropas y caballos del ejército y Guar-
dia civil, estantes y transeúntes, en dos
puntos de Avila, Ciudad Rodrigo, Leon,
Logroño, Oyedo, Palencia, Salamanca,
Santander, Zamora y Burgo de Osma, por
término de un año, á contar desde 1º de
Octubre próximo á fin de Setiembre de
1870, con sujecion al pliego de condicio-
nes de 8 de Agosto de 1850, adiciones
y modificaciones introducidas por diferen-
tes órdenes, se convoca á una pública y
formal licitacion que tendrá lugar simu-
láneamente en esta Intendencia y en las
Comisarias de Guerra respectivas, á la
una del día 16 de Agosto inmediato con
arreglo á lo prescrito en el decreto de 27
de Febrero de 1852, é instruccion de 3
de Junio siguiente, y mediante proposicio-
nes en pliegos cerrados arreglados al for-
mulario que con dicho pliego de condicio-
nes estará de manifiesto en las respectivas
dependencias.

Valadolid 14 de Julio de 1869.—Ma-
nuel Martínez Tenaguero

ANUNCIOS.

NUMERO 601.

Por renuncia del que la desempeñaba
se halla vacante la Secretaría del Ayun-
tamiento de esta villa, dotada con el suel-
do anual de ciento veinte escudos, paga-
dos de los fondos municipales por trimes-
tres vencidos: los aspirantes dirigen sus
solicitudes con los documentos que la Ley
exige al Presidente del Ayuntamiento en
el término de un mes contado desde la
publicacion de este anuncio, en el Boletín
oficial. Leza de Rio Leza 8 de Julio de
1869.—El Presidente, Julian Breton

NUMERO 608.

Habiendo finalizado el término señala-
do para la admision de solicitudes á la
plaza de Secretario de este Ayuntamien-
to, y según lo dispuesto en el art. 101
de la Ley municipal vigente, los indivi-
duos que han solicitado la referida plaza
es el siguiente:

P. Leandro Ararcon.

Lo que se hace presente por medio del
Boletín oficial de esta provincia, á fin de
que en el término de ocho dias á contar
desde la insercion de este anuncio se re-
mitan á esta Alcaldía las reclamaciones
que contra la actitud legal del pretendien-
te se sirvan permutar.

Poyales 13 de Julio de 1869.—El Al-
calde, Lucas Martínez.—Leandro Aran-
con, Secretario interino.

Se halla vacante la plaza de Maestro
Albeitar de esta villa, cuya dotacion con-
siste en treinta y dos fanegas de trigo pa-
gadas por el Ayuntamiento en el mes de
Setiembre de cada un año.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes
á la Secretaría de Ayuntamiento en el
término de quince dias desde la insercion
de este anuncio en el Boletín Oficial.
Castroviejo 9 de Junio de 1869.—El
Alcalde, José Torrecilla.—P. A. D. A.
Fernández Gil, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento
de la contribucion territorial para el año
económico de 1869 á 1870, se anuncia
al público que estará de manifiesto por
término de ocho dias en la Secretaría del
Ayuntamiento.

Daroca y Julio 14 de 1869.—El Al-
calde, Cecilio Garcia.—Isidoro Martínez
Insua, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento
de la contribucion territorial para el año
económico de 1869 á 1870, se anuncia
al público que estará de manifiesto por
término de ocho dias en la Secretaría del
Ayuntamiento.

Corporales 14 de Julio de 1869.—El
Alcalde, Nicolás Díez.

Hallándose terminado el repartimiento
de la contribucion territorial de este dis-
trito municipal, para el año económico
de 1869 á 1870, se anuncia al público
que estará de manifiesto por término de
ocho dias en la Secretaría de este Ayun-
tamiento.

Ausajo y Julio 16 de 1869.—El Al-
calde, Fermín Muro.

Hallándose terminado el repartimiento
de la contribucion territorial de este dis-
trito municipal, para el año económico
de 1869 á 1870, se anuncia al público
que estará de manifiesto por término de
ocho dias en la Secretaría de este Ayun-
tamiento.

Ezcaray 17 de Julio de 1869.—El Al-
calde, Manuel Pérez de Manuel.

Hallándose terminado el repartimiento
de la contribucion territorial para el año
económico de 1869 á 1870, se anuncia
al público que estará de manifiesto por
término de ocho dias en la Secretaría del
Ayuntamiento.

Berceo 16 de Julio de 1869.—El Al-
calde, Andrés Ureta.

Hallándose terminado el repartimiento
de la contribucion territorial para el año
económico de 1869 á 1870, se anuncia
al público que estará de manifiesto por
término de seis dias en la Secretaría del
Ayuntamiento.

Bañares 18 de Julio de 1869.—El Al-
calde Anastasio Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

A 21 cuartos el tiro de petróleo de pri-
mera clase en los puntos siguientes:

- D. Jaime Sanahuja.
- D. Braulio de la Hera.
- D. Julian Lanzagoria.
- D. Marcelino Garrao.
- D. Vicente del Pozo

En la fonda del Cristo de esta Ciudad
se vende cal hidráulica á 9 y medio rs. quin-
tal y á ocho en la fábrica de Torrecilla de
Cameros.

A voluntad de su dueño se vende la
mitad de una casa situada en esta ciudad
en el Muro de San Blas número 18: otra
mitad de casa tambien en esta ciudad
á la espalda de la anterior, á la que se
entra por la calle de Laurel núm. 31,
cuyo acto tendrá lugar en la Escribanía
de D. Eugenio Díez á las 12 de la maña-
na del próximo Domingo 25 del actual
bajo el tipo y condiciones que estarán
de manifiesto.

BOLSA DE MADRID.
Cotizacion oficial del 12 de Julio de 1869.

FONDOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, pu-
blicado, 25-50; á plazo, 25-50 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exte-
rior; publicado 29-45 y 29-00.
Billetes hipotecarios del Banco de Espa-
ña, id. 97-50 y 20.
Idem id. de la segunda série, id., 84-70
y 50.
Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por
100 de interés anual, no publicado 58-00 p.
Id. id. en carpetas provisionales, pu-
blicado, 57-10.
Obligaciones generales por ferro-ca-
riles, de á 2.000 rs., id., 49-40.
Acciones del Banco de España, no pu-
blicado 124-50.

CAMBIOS.
Londres á 90 dias fecha, 49-80 d.
Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

AYUNTAMIENTO POPULAR
DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de
ayer por la intervencion del mercado de
granos y nota de precios de artículos de
consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos: al por mayor
y menor.
Carne de vaca de 3,400 á 3,600 escu-
dos arroba, y de 0,118 á 0,188 escudos
libra.
Idem de carnero, de 0,118 á 0,188 es-
cudos libra.
Idem de cordero de 0,160 á 0,165 es-
cudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 es-
cudos libra.
Tocino añejo, de 0,570 á 0,594 escudos
libra.
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos li-
bra.
Aceite, de 5,500 á 5,800 escudos ar-
roba; y de 0,212 á 0,250 escudos libra.
Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170
escudos.
Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos
arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos ar-
roba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuar-
tillo.
Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba,
y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arro-
ba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,690 á 0,700 escudos ar-
roba.
Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos ar-
roba, y de 0,024 á 0,050 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO
DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido... 856 fanegas.
Precio medio... 4,816 escudos.
Lo que se anuncia al público para su
inteligencia.
Madrid 12 de Julio de 1869.—El Alcal-
de primero, Nicolás Maria Rivero.

Cotizacion oficial del 13 de Julio de 1869.

FONDOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, pu-
blicado, 25-65 y 70; 25-90, 26-60, 27-
25, 28-00 y 26-25 pequeños; á plazo,
25-55, 60, fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exte-
rior, publicado, 28-70 y 29-50.

Billetes hipotecarios del Banco de Es-
paña, id., 97-30.
Idem id. de la segunda série, id., 84-50.
Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6
por 100 de interés anual, id., 58-00.
Idem id. en carpetas provisionales,
id., 55-40.
Obligaciones generales por ferro-ca-
riles de á 2.000 rs., id., 49-60.
Acciones del Banco de España, no pu-
blicado, 124-50 y 125-00

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80 d.
Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

De los partes remitidos en el día de
ayer por la Intervencion del mercado de
granos y nota de precios de artículos de
consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.
Cebada, á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido... 1,225 fanegas.
Precio medio... 4,769 escudos.
Lo que se anuncia al público para su
inteligencia.

Madrid 13 de Julio de 1869.—El Al-
calde primero, Nicolás Maria Rivero.

Cotizacion oficial del 14 de Julio de 1869.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, pu-
blicado, 25-55 y 50; 28-50, y 28-00
pequeños; á plazo, 25-60 55 y 50 fin cor.
fir.
Idem del 3 por 100 procedentes del di-
ferido, publicado, 25-30 y 00.
Idem del 3 por 100 consolidado exte-
rior, publicado, 29-60.
Billetes hipotecarios del Banco de Es-
paña, id., 97-50 y 50.
Idem id. de la segunda série, id.,
84-30.
Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs. 6 p r
100 de interés anual, id., 58-00.
Acciones del Canal de Lozoya, de 1.000
reales, 8 por 100 anual, id., par.
Obligaciones generales por ferro-ca-
riles, de á 2.000 rs., id., 49-60 y 70.
Idem id. (huevas), de 2.000 rs., id.,
48-40.
Idem id., de 20.000 rs., id., 49-00.
Acciones del Banco de España, lo
publicado, 125-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-80 d.
Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

De los partes remitidos en el día de
ayer por la Intervencion del mercado de
granos y nota de precios de artículos de
consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.
Cebada añeja, de 2,300 á 2,500 escudos
fanega.
Idem nueva, de 2 á 2,200 id.
Trigo vendido... 471 fanegas.
Precio medio... 4,723 escudos.
Lo que se anuncia al público para su
inteligencia.

Madrid 14 de Julio de 1869.—El Alcal-
de primero, Nicolás Maria Rivero.